



A LA C. JULIETA DE LA GARZA GALVÁN EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

1

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el Expediente Administrativo No. PAR-000321-25, integrado con motivo de la solicitud presentada ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible por la C. JULIETA DE LA GARZA GALVÁN en su carácter de PROPIETARIA, en fecha 11-once de julio de 2025-dos mil veinticinco, mediante el cual solicita la expedición de un PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, consistente en 02-DOS individuos de la especie comúnmente conocida como TUJA (Especie: *Thuja occidentalis*) ubicados en la banqueta del predio señalado: uno de ellos sobre la 1
il encontrarse dicho inmueble en esquina.

El predio referido se localiza en 1 identificado con el número de expediente catastral 2 dentro de este municipio de Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO

I.- Que la solicitante realiza su petición por motivo de remodelación y ampliación de vivienda la cual se lleva a cabo bajo la licencia de construcción con folio de recibo 1109/22 y Expediente CH-000699-22, externando la necesidad de realizar de manera urgente el derribo de 2-dos árboles que obstruyen acceso proyectado a cochera y a casa habitación y toda vez que ha cumplido con la presentación de los requisitos para obtener el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, por parte de esta Dependencia Municipal, descritos en el artículo 35 Bis I, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, mismos que fueron integrados al presente expediente administrativo.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 26-veintiseis de septiembre de 2025-dos mil veinticinco, el personal adscrito a esta Dependencia Municipal procedió a realizar una VISITA DE VERIFICACIÓN al inmueble con expediente catastral 2 y emitir el DICTAMEN TÉCNICO PAR-000321-25, relativo a la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud presentada.

III.- Que conforme lo asentado en acta de la VISITA DE VERIFICACIÓN realizada al inmueble, se observa lo siguiente:

"...Al llegar al domicilio referido por el c. solicitante, se observan 04-cuatro individuos, de los cuales 3 son pertenecientes a la especie de Tuja (*Thuja occidentalis*) y 1 es de la especie Encino siempre verde (*Quercus virginiana*), donde 2 de las Tujas antes mencionadas se encuentran ubicadas sobre la calle 5ª Avenida, y 1 Tuja y el Encino se encuentran ubicados sobre la calle 2ª Avenida.

De los cuales los individuos que se encuentran en valoración son la Tuja del lado izquierdo en una vista frontal ubicada en la banqueta sobre la 1 ubicada en la banqueta sobre la 1
La primera Tuja ubicada sobre la 1 avenida se encuentra sano, contando con un diámetro de 10 centímetros en su tronco más ancho y una altura aproximada a los 5 metros mostrando daños en algunas ramas debido a que el individuo cuenta con ramificaciones secundarias partiendo del fuste, descortezamiento, ramas secas y malas podas que se observan que exceden el 25% del follaje. La segunda 1 el cual cuenta con un diámetro de 9.5 centímetros y una altura de 5 metros aproximadamente, mostrando un buen estado



fitosanitario, contando con un tronco principal, variados troncos secundarios y además de observarse algunas ramas secas.

Además, durante la visita se observó que la Tuja que no se verá afectada por los trabajos de la obra contaba con daños en sus ramas, observándose que fue podado más del 25% de su follaje, el individuo cuenta con un diámetro de 12.5 centímetros y una altura aproximada a los 5 metros, para mejor entendimiento es el individuo ubicado del lado derecho en una vista frontal sobre la calle 5ª avenida.

Por lo mencionado y en base a lo mencionado en el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, y el numeral 9.8.2.3 de la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022, se justifica el derribo de 02-dos especímenes de la especie Tuja (*Thuja occidentalis*) antes señalados, ya que donde se encuentran ubicados obstruirán con el acceso a una futura cochera proyectada en la obra de construcción. ..." (Sic).

CONSIDERANDO

PRIMERO. – Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para dar cumplimiento al objeto de la presente determinación que se dicta en acatamiento a la resolución ejecutoria que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción VIII, 98, 99, 100 fracción V, XXVI y LI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, artículo 6 fracción III, 9 fracción IX, 35, 37, y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey fundamento que acredita plenamente las atribuciones de esta Secretaría justificando de esta manera la competencia para autorizar o negar las autorizaciones o permisos para el derribo, poda y Trasplante.

SEGUNDO. - Que se entenderá por árbol a cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior a 5–cinco centímetros, medido a una altura de 1.20–un metro con veinte centímetros sobre el nivel del suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En otro orden de ideas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 fracción XV de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del estado de Nuevo León, se establece la definición de poda como la eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico, mientras que el Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey define como tala arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

Además de lo anterior, y en concordancia con lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE–SMA– 007–2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28–veintiocho de octubre del AÑO 2022–dos mil veintidós, en el apartado 5 fracciones V, XXVII y LIII, en lo relativo a las Definiciones, establece las siguientes: Árbol: Planta leñosa con características arbóreas o arbustivas, cuyo tronco posee como mínimo un diámetro de 5 centímetros a 1.3 metros de altura. Genera beneficios para el entorno por fijar carbono, producir oxígeno, disminuir temperaturas, amortiguar el ruido, aportar sombra, dar estética al paisaje, captar agua y ser hábitat de fauna (fracción V del apartado mencionado); Derribo: la acción de eliminar un árbol, vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces (fracción XXVII) y Poda: Actividad que consiste en el corte selectivo y correcto de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, la cual determina la forma y la estructura de la copa, influyendo en el mejoramiento del desempeño fisiológico del ejemplar intervenido, sea para sanarlo, proporcionar el flujo de viento y luz, y/o para dirigir el crecimiento del árbol.



TERCERO. - Que la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León establece en su artículo 12 que las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son, entre otras: para evitar daños a bienes inmuebles o personas (fracción II); para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial o de alguna de sus ramas (fracción III); mientras que para el derribo de uno o más árboles urbanos, establece en su artículo 14 que las causas para su justificación son cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, inmuebles o personas (fracción IV); cuando los árboles representen una amenaza para bienes inmuebles o personas (fracción V); cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley (fracción VII).

CUARTO. - Que la emisión del PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, está sujeta a la evaluación de aplicabilidad de reposición de arbolado por parte de esta Secretaría, de conformidad con lo estipulado por los artículos 35, 36, 37 y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey; así como al cálculo correspondiente de árbol(es) a reponer en caso de estar en los supuestos de aplicabilidad de reposición de arbolado. Toda vez que de acuerdo al artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey solo pueden talar árboles que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas y áreas que alojan infraestructura y otras áreas de construcción accesorias, previa autorización, y que lo anterior implica la reposición de los mismos de acuerdo con la Tabla de Reposición de Arbolado, resulta que en el caso que nos ocupa IMPLICA REPOSICIÓN DE ÁRBOL(ES) DE ESPECIE NATIVA A VIVERO MUNICIPAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

QUINTO. - Que, tomando en cuenta lo asentado en el acta de verificación, así como lo establecido por conducto del dictaminador adscrito a esta Secretaría en el DICTAMEN TÉCNICO PAR-000321-25, mismo que obra en el presente expediente administrativo previamente identificado, se procedió a realizar la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud del PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, lo anterior de conformidad con el artículo 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, y el artículo 35 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por consiguiente se concluye lo siguiente:

Que los árboles que se pretenden talar y/o derribar se describe a continuación:

1.- 02-DOS individuos de arbolado comúnmente conocido como TUJA (Especie: *Thuja occidentalis*) que tienen un tronco de 10 y 9.5 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, encontrándose QUE LOS INDIVIDUOS INTERFIEREN CON PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN AL ENCONTRARSE SITUADOS EN UBICACIÓN DONDE SE PROYECTA EDIFICACIÓN DE COCHERA Y ACCESO PRINCIPAL, POR LO CUAL, SE VERÁN AFECTADOS, justificándose de esta manera el motivo de la tala, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, solicitado.



SEXTO. – Que de conformidad a la antes referida Tabla de Reposición de Arbolado contenida en el artículo 139 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, y mediante el cálculo correspondiente a la aplicación de los factores indicados en la misma, se tiene como resultado la cantidad de 5.65-cinco punto sesenta y cinco árboles, que para efectos de su aplicación se redondeó al número entero más cercano, por lo que le corresponde la obligación de reponer la cantidad de 6-seis árboles.

ESPECIE	DIÁMETRO																			TOTAL DE ARBOLES A COMPENSAR POR EJEMPLAR																		
		PÚBLICA		PRIVADA		SP 1 (NATIVO)		SP 2 (NATIVO)		SP 3 (EXOTICA)		NUEVO		JÓVEN		MADURO		DECADENTE			SANO		ENFERMO		MUERTO		REG 1 (Norte Oeste)		REG 2 (Centro)		REG 3 (Sur Huajuco)		RIESGO		DAÑO		OPCIONAL	
		1	0	1	0.5	0.2	0.4	1	0.7	0.3	1	0.5	0	1	0.7	0.5	0	0	0		1																	
		1 ó 0		1, 0.5 ó 0.2			0.4, 1, 0.7 ó 0.3					1, 0.5 ó 0			1, 0.7 ó 0.5			1 ó 0																				
		PROPIEDAD		ESPECIE				EDAD				SANIDAD				REGION					CAUSA																	
Tuja	10	1		0.2			0.4					1				1				1				2.97														
Tuja	9.5	1		0.2			0.4					1				1				1				2.68														
ÁRBOLES A COMPENSAR POR CONCEPTO DE DERRIBO DE ARBOLADO																				5.65																		

SÉPTIMO. – Que, por lo anteriormente expuesto y fundado, la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, atendiendo a los preceptos del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, contenidos en su Artículo, 3 donde establece que se considera de utilidad pública e interés social el establecimiento de medidas para la preservación y restauración de la flora y fauna en el territorio municipal (fracción V) y la forestación y reforestación de las áreas verdes urbanas (fracción IX) y en su Artículo 9 que entre las atribuciones que corresponden al Titular de esta Dependencia, están las de vigilar el manejo de la foresta urbana (fracción VI) y promover el adecuado manejo y protección de la Flora y la Fauna existentes en el Municipio (fracción VII); tiene a bien acordar y

ACUERDA

PRIMERO. - Mediante el presente se expide el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, en favor de la C. JULIETA DE LA GARZA GALVÁN, mediante el cual se ampara la actividad antes señalada sobre 02-DOS individuos de la especie comúnmente conocida como TUJA (Especie: *Thuja occidentalis*) que tiene un tronco de 10 y 9.5 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, mismos que fueron plenamente descritos en el CONSIDERANDO QUINTO de este documento, ubicados en la banqueta del predio señalado: uno de ellos sobre la calle SEGUNDA AVENIDA y el otro sobre la calle QUINTA AVENIDA, al encontrarse dicho inmueble en esquina.

El predio referido se localiza en [REDACTED] identificado con el número de expediente catastral [REDACTED] dentro de este municipio de Monterrey, Nuevo León.



SEGUNDO. - Le resulta al solicitante la obligación de reponer 6-seis árboles de especies nativas los cuales deberán ser plantados en el sitio entre las siguientes: Encino, Ébano, Sabino, Pino, Anacahuita, Anacua, Huizache, Mezquite, Palo Blanco, Yuca, Sicomoro, Alamillo, Sauce, Colorín, Pirul, Mimbres, Jaboncillo, Retama, Barreta, Chaparro Prieto, o Uña de Gato. Deberá(n) ser de al menos de 5.08 centímetros (02-dos pulgadas) de diámetro de tronco, medido a 01.20m-un metro veinte centímetros de altura. sobre el cepellón, lo anterior de conformidad al artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En caso de que se dificulte su plantado en sitio deberán de ser puestos a disposición de esta Secretaría, por lo que estos deberán de ser almacenados de manera temporal en los VIVEROS AUTORIZADOS quienes salvaguardarán la integridad de estos, debiendo asegurarse por todos los medios que se mantengan en buenas condiciones, por lo que una vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, les requiera a los viveros el arbolado correspondiente, se deberá(n) de entregar al Vivero Municipal, ubicado en Jesús M. Garza No. 4231 cruz con Churubusco C.P. 64560, Monterrey, N.L.

El comprobante de adquisición (factura) de dichos árboles, puede ser proporcionado en copia simple a esta Secretaría, además deberá de acompañar la misma con una carta de cesión de derechos de ésta en favor del Municipio, o en su defecto el vivero autorizado deberá proporcionar un documento en el cual se obliga a realizar la entrega del arbolado amparado en el comprobante de compra identificando plenamente éste y firmado en original, para que pueda ser ejecutado y/o adquirido por el Municipio para coordinar la entrega de los bienes en depósito.

Además de la reposición de los árboles antes referidos se deberá de realizar el pago de la mano de obra, siendo de un día de salario mínimo vigente para la zona del Municipio de Monterrey por cada árbol, o bien realizar el trabajo de reposición por sus propios medios, de conformidad con el artículo 139 fracción III del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, resultando que ahora cuando la norma se refiera a salario mínimo, realmente se debe de aplicar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), mismos que se deberán de pagar en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración de este Municipio, pago que deberá realizarse previamente a la notificación del presente documento.

Es importante señalar que en concordancia al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, debido entender como costo por mano de obra, lo equivalente a una UMA de conformidad con lo adicionado a los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la cual se establece que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. - Para la ejecución de las actividades relativas a la de la TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, previamente identificado en el ACUERDO PRIMERO, y conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 19 Bis, y 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 9 fracción IX y XXVII, 32, 35, 37, 38, 43 y 139, fracción III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se deberá sujetar a los siguientes:



LINEAMIENTOS

- 1- La TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO deberá realizarse retirando el individuo desde la raíz, utilizando las mejores técnicas disponibles en ese momento, así como tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar causar lesiones a las personas, o daños a la infraestructura de los servicios públicos, vehículos, y otros bienes muebles o inmuebles, acordonando y señalizando el área de trabajo, por lo que para implementar dicha acción, SE SUGIERE acudir ante la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de conocer el registro estatal de prestadores de servicios y contratar al personal autorizado para tal fin, de conformidad con los artículos 17 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 2- Los residuos que resulten de la TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO preferentemente serán utilizados para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades, en caso contrario deberán ser dispuestos en un lugar autorizado a cargo y costo del solicitante del presente permiso, debiendo de contratar los servicios de una persona autorizada para el traslado de residuos de manejo especial, o en su defecto solicitar los servicios de traslado y disposición por parte de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, para lo cual se podrá comunicar al siguiente número de teléfono 81-81-25-81-01, o a la página www.monterrey.gob.mx; debiendo notificar a esta Secretaría en un plazo no mayor a 10 días el inicio de la actividad y el destino de dichos residuos, anexando además de ser el caso la evidencia que le corresponda, en el entendido de que en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 3- La TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO deberá realizarse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde se realiza el derribo de los árboles; los residuos generados por la tala o derribo de los árboles no deberán permanecer más de 72 horas en la vía pública o área vial de circulación común colindante al inmueble en el que se ubicaba el árbol derribado, de conformidad con los artículos 18 y 19 Bis de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.
- 4- Al realizar las acciones amparadas en el presente instrumento y mientras sean ejecutadas las acciones de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, las emisiones de ruido no deberán sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT- 1994, No deberá de sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 55 Db (A), de las 06: 00 a las 22:00 horas y de 50 Db (A), de las 22:00 horas a 06: 00 horas, además de lo tipificado en el artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 5- Para realizar la acción relativa a la TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, se deberá de tomar en consideración lo dispuesto por la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007- 2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO



LEÓN), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28- veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, cumpliendo lo siguiente:

9.8 Criterios para el derribo de arbolado.

9.8.1 Condiciones para el derribo de arbolado.

9.8.1.6. Las especies quebradizas, se debe cortar el árbol en partes antes de su derribo total.

9.8.1.7. El arbolado urbano por caso de emergencia deberá ser realizado únicamente por personal especializado con entrenamiento para este tipo de trabajos para reducir el riesgo de lesiones a personas y/o fauna, daños a bienes inmuebles, o interrupción de actividades.

9.8.1.8. Los productos vegetales generados por el derribo del arbolado deben ser retirados en su totalidad, incluyendo el tocón en un plazo máximo de 72 horas.

9.8.1.9. Una vez realizado el derribo del arbolado urbano, se debe extraer o triturar el tocón.

9.8.1.11. Se prohíbe el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas para el derribo de arbolado urbano.

9.8.1.12. Los árboles a derribar se podrán marcar con alguna pintura para una correcta identificación y evitar errores de identificación.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Norma en cuestión, en caso del incumplimiento de La Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como las dependencias competentes del R. Ayuntamiento, podrán imponer las sanciones, medidas de seguridad y medidas correctivas o de urgente aplicación, en concordancia con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, previo desahogo del procedimiento administrativo que corresponda, buscando dar cumplimiento a la Norma de referencia.

CUARTO. - El PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO que mediante el presente instrumento se otorga tendrá una vigencia de 01-UN AÑO, misma que empezará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis I, último párrafo, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

QUINTO.- Esta Secretaría se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, con el fin de revalidarlo, modificarlo, suspenderlo o revocarlo, así como requerir la evidencia que acredite su cabal cumplimiento, por lo que en caso de encontrar alguna irregularidad o inobservancia, el titular del presente PERMISO se hará acreedor a una sanción consistente entre 10 a 1000 cuotas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, último párrafo, y 138 fracciones VII y IX, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey; N. L., de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones V, VII, XII, XIII, XVII, XIX y XX, 7 fracción II, 8, 10, fracciones II, IV, V, VI, IX, y XV, 14, fracción I y V, 17, 18, 19, 19 Bis, 31, 34 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey; artículos 1, 4 fracción XXI y XXVIII, 6 fracción III, 9 fracciones VII, IX, y XXVII, 32, 35, fracción II, IV y último párrafo, 35 Bis I, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 138 fracción III y 139 fracciones I, II, y III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León, Norma



**Gobierno
de Monterrey**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

Oficio No. SDU/04205/2025

ASUNTO: PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL

PAR-000321-25

Monterrey, N. L. a 27 de octubre de 2025

Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) apartado 5. Definiciones, fracciones V y XXVII, Sub Apartado 9.8, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, artículos 1, 3, 10, 11, 16, fracción VIII, 98, 99, 100, fracciones V, XXVI XXIV, XXVI, L, LI, y LII, y 108, fracciones I, XIII, XVIII, y XX, y demás aplicables, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (ruido).

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 27 DE OCTUBRE DE 2025

ATENTAMENTE:



**Gobierno
de Monterrey**
2024 - 2027

ING. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO.
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO SOSTENIBLE
Oficina del Secretario

SCS/MML/ARS/CIPR/MANS

Lo que notifico a usted, por medio de este instructivo que entregue a una persona que dijo llamarse Dela Garza Galván Julieta, quien dijo ser propietaria, y se identificó con INE; siendo las 9:25 horas del día 29 del mes Noviembre del AÑO 2025 dos mil veinticinco

EL C. NOTIFICADOR:

NOMBRE: Rosa Nelly Ayala E

CREDENCIAL No. 41850

FIRMA: [Firma]

EL C. NOTIFICADO:

NOMBRE: Julieta De la Garza Galván

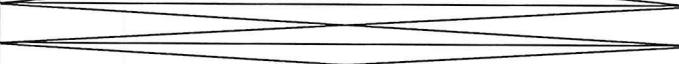
IDENTIFICACIÓN

3

FIRMA:

4

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	PAR-000321-25
	Fecha de Clasificación	08 de enero de 2026
	Área	Dirección General para un Desarrollo Verde de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	Acta 12-2025 Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	1. Domicilio, 2. Expediente Catastral, 3. Credencial de Elector, 4. Firma autografa.
	Rúbrica, Nombre del titular del área y cargo público	 Ing. Martin Mendoza Lozano Director General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.